

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. TUTELA DE **DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ**
(VÍCTOR GABRIEL TOBAR GÓMEZ)
VS. **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
RADICACIÓN: **760012205 000 2022 00334 00**

AUTO NÚMERO 814

Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la acción de tutela de la referencia, misma que, al revisarse se observa que quien la instaura es el abogado DAVID SANTIAGO LEYVA GÓMEZ, el que aduce ser el “apoderado” del señor VÍCTOR GABRIEL TOBAR GÓMEZ; sin embargo, no aporta poder especial que acredite dicha calidad para presentar la acción de tutela, ni prueba sumaria para demostrar la agencia oficiosa, si es que se pretende actuar a través de esta institución, a lo cual se agrega que, la probable vulneración de los derechos invocados, afectaría derechos fundamentales de quien actúa como demandante en el proceso ordinario, y no del apoderado judicial por cuyo conducto se presentó.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-055 del 12 de febrero de 2015, MP Dra. María Victoria Calle Correa, expresó:

“(...) 4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. 1 Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la

¹ Artículo 10, Decreto 2591 de 1991: “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representantes. Los poderes se presumirán auténticos. || También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. [...] También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.² (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso (...). [Énfasis agregado]

En consideración a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela de la referencia incoada contra el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte accionante que, aporte poder especial para adelantar el presente trámite de tutela o, prueba sumaria para demostrar la agencia oficiosa, si es que se pretende actuar a través de esta institución para presentar la tutela; o en su defecto, deberá el señor VÍCTOR GABRIEL TOBAR GÓMEZ ratificarse de la acción. Por Secretaría, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

TERCERO: CONCEDER un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al correo electrónico que reposa en las diligencias. Las respuestas se allegarán al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y herramientas

² Sentencia T-531 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión, la Corte negó la acción de tutela interpuesta por una persona, entre otras razones porque no tenía la condición de apoderado judicial. Para sostener ese punto, señaló que el apoderamiento judicial sólo existía allí donde se daban las siguientes condiciones: “[...] Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”.

tecnológicas disponibles, de preferencia institucionales, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el Decreto 491 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de2864541322066b0116268b60976ed5055ed4bde114067e5aa4c482f91e5f1**

Documento generado en 06/09/2022 12:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>